



EJECUTIVA REGIONAL N° 2624 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 02 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5275195-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **FELIX ERASMO VILLANUEVA SALCEDO**, contra Resolución Gerencial Regional N° 002543-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de noviembre del 2017, don **FELIX ERASMO VILLANUEVA SALCEDO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalcu de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total el íntegro de las pensiones devengadas más intereses legales con retroactividad al 1 de mayo de 1990 a la fecha y su percepción continua tomando en consideración la condición de profesora cesante;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 002543-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 17 de abril del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en el cual resuelve: Denegando improcedente el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación interpuesto por don Félix Erasmo Villanueva Salcedo, personal cesante del Sector Educación;

Que, con fecha 20 de mayo del 2019, don **FELIX ERASMO VILLANUEVA SALCEDO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002543-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2811-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 31 de julio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, en principio la instancia superior deberá tener en cuenta que mediante Expediente N° 4105629-3542220, de fecha 13 de noviembre del 2017, solicitó el recalcu de su pensión en base a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, sus devengados, pago de la continua e intereses legales, así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, adjuntando para el efecto los medios probatorios que acreditaban a su derecho. La instancia superior al efectuar la calificación de su recurso, tendrá en cuenta que conforme a su recurso, tendrá en cuenta que conforme a lo establecido por artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212 en forma precisa establece que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)" esto es de su remuneración íntegra que percibe el profesor. Lo que es más el



artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED, también precisa que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". También agrega que: "El personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación y el personal docente de educación superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo", deja expresado su fundamento de hecho y de derecho conforme a su petitorio planteado en su recurso impugnatorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el recalcular de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total el íntegro de las pensiones devengadas más intereses legales con retroactividad al 1 de mayo de 1990 a la fecha y su percepción continua;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad con **INFORME N° 1219-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER**, de fecha 13 de abril del 2018, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Morales Loyola, Especialista Administrativo II, Área de Personal, informa al Director de la Oficina de Administración, que mediante Resolución Gerencia Regional N° 4765-2013-GRLL-GGR/GRSE, la administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo peticionado, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido a la actualidad la calidad de acto firme;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está **peticionando** el recalcular de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total el íntegro de las pensiones devengadas más intereses legales con retroactividad al 1 de mayo de 1990 a la fecha y su percepción continua tomando en consideración la condición de profesora cesante, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 440-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **FELIX ERASMO VILLANUEVA SALCEDO**, contra la Resolución



Gerencial Regional N° 002543-2018-GRLL-GGR/GRSE, en la cual se resuelve denegando improcedente el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N°004765-2013-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL